**STJSL-S.J. – S.D. Nº 167/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a dieciséis días del mes de agosto de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“BARROSO RITO EDUARDO c/ FRIGORÍFICO PALADINI S.A. s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”*** IURIX EXP N° 208474/11.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del Código Procesal Civil?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificarse?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** ANÁLISIS FORMAL: Que el día 06/09/2017, mediante ESCEXT N° 7796645, la parte actora interpuso Recurso de Casación contra la sentencia definitiva N° 62/2017 de fecha 24/08/2017, dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial. Con posterioridad, en fecha 18/09/2017, mediante ESCEXT N° 7863188, fundamentó el recurso.

Que en esta primera cuestión corresponde determinar, si se ha dado cumplimiento a las exigencias formales impuestas por los artículos 286 y siguientes del CPC y C., en orden a considerar si el recurso es admisible.

Que de las constancias de la causa surge, que la sentencia definitiva fue dictada el 24/08/2017, notificada a las partes en fecha 31/08/2017, de modo que el recurso fue interpuesto y fundado en término -art. 289 del CPC y C.-, ataca una sentencia definitiva y la parte recurrente goza del beneficio de gratuidad por ser obrera y actora.

Así, en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc a) del CPC y C., hallo que la impugnación es formalmente admisible, y en consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN y TERCERA CUESTION, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1)ANTECEDENTES: Que en lo que aquí interesa resaltar para una mejor comprensión del iter procesal de la causa, que el *a-quo* falló declarando: *“…A las sumas resultantes y hasta el 31/12/01 se le aplicará un interés equivalente a la tasa de interés pasiva promedio del BCRA y a partir del 01/01/2002 conforme los dispuesto por el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA en los autos caratulados “GOMEZ ADRIANA INES c/ A.M.P.P.A.R.E. s/ COBRO DE PESOS- EMB. PREVENTIVO-RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” con fecha 13 de Octubre de 2006 punto VIII, donde expresa: “...corresponde la corrección de tasa interés fijada y disponer que a partir del 1 de enero de 2002 se aplique la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos establecida en Acta 2357 del 7 de mayo de 2002, pues ésta reserva la intangibilidad del pronunciamiento recaído en las actuaciones (Cfr. LL 2002 F, 140; J.A. 3002 IV, 570) y es improcedente la indexación de un crédito laboral, teniendo en cuenta que la aplicación la tasa activa de interés que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos comerciales- 53% anual, frente al 42% alcanzado por el coeficiente de estabilización de referencia- compensa la depreciación del capital (cfr. LL 2002 F 140; JA 2002 IV, 570; LL 2003 D,957)”…”*

Ante tal resolución apeló la actora, la demandada y la citada en garantía. Posteriormente la demandada desistió del recurso interpuesto. En consecuencia la Excma. Cámara de Apelaciones hizo lugar parcialmente al recurso de la actora y rechazó el de la citada en garantía; y en consecuencia dispuso: 1) que en la aplicación de la fórmula matemática se tomará la edad al momento del evento dañoso; y 2) que debe indemnizarse una incapacidad del 10% descontando las sumas abonadas por el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo debidamente actualizadas. Costas de la Alzada en el recurso de la actora por su orden; y en el de la citada en garantía a ésta que resulta vencida (art. 71 del CPC y C. y arts. 111 y 144 del C.P.L.).

2) FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO: Que en cuanto a la fundamentación el recurrente alegó que se persigue la unificación de la jurisprudencia contradictoria que actualmente se registra en las Cámaras de Apelaciones de esta Circunscripción con relación a la tasa de interés a aplicar al pago de las indemnizaciones por daños y perjuicios cuando el reclamo se ha fundado en las disposiciones del derecho común que regulan la responsabilidad civil extracontractual, puntualmente, las normas del Código Civil (actual Código Civil y Comercial).

Expuso, que en la sentencia recurrida el vocal preopinante, Dr. Zavala Rodríguez (h) se refirió en los considerandos de su voto a la cuestión relativa a la tasa de interés a aplicar, sosteniendo: *“Por último si bien es cierto que el suscripto y este Tribunal en mayoría ha cambiado el criterio de la tasa de interés a aplicar y que sería la que pretende la actora en su tercer agravio. Es necesario aclarar y tener presente que la aplicación de la tasa de intereses mencionada, según criterio del suscripto, que la misma debe aplicarse a procesos netamente de índole laboral donde regla el principio de lo más beneficioso al trabajador. Como es fácil apreciar el reclamo y objeto de este proceso es netamente civil por lo que el agravio con respecto a la tasa de interés debe ser desestimado.”*

Sintetizó queen la sentencia recaída en autos el Dr. Zavala Rodríguez (h) sostuvo que no resultaba aplicable en la especie la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación por cuanto ello acontecía sólo en los reclamos de naturaleza *netamente laboral* y no así en los de índole *“netamente civil”*, tal como ocurre en autos, donde el actor demandó el pago de la reparación en base a las disposiciones del derecho común que regulan la responsabilidad civil extracontractual.

Señaló que el criterio resulta claramente contradictorio con el sostenido por la Excma. Cámara Laboral Nº 2 de esta ciudad en autos “TORREZ ADRIANA SOLEDAD y OTRA c/ BOLIBO LUIS G. y OTROS s/ DAÑOS y PERJUICIOS - CIVIL" (Exp 184535/9) por sentencia R.L. CIVIL Nº 03/2017, de fecha 14 de marzo del 2017, donde el Tribunal de Alzada condenó a las demandadas al pago de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por las víctimas en un accidente de tránsito base a las disposiciones del derecho común (Código Civil) que regulaban la responsabilidad civil extracontractual.

En dicho pronunciamiento se peticionó también la modificación de la tasa de interés a aplicar al crédito de la indemnización, peticionándose se sustituyera la tasa activa establecida por la Jueza de Grado por la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino.

Al analizar dicho tópico el vocal preopinante, Dr. Marcelo Milán sostuvo que: *“Con respecto a los intereses que manda a pagar la sentencia, se advierte que la parte apelada considera que el agravio es correcto, manifestando entre otras cosas, que es una verdad de Perogrullo que la tasa activa no repara lo suficiente y que todos sabemos que la reparación no es integral con la tasa activa, es por ello que la queja debe receptarse en su totalidad y adicionar al capital de condena el pago de intereses calculados a la Tasa de Interés Nominal Anual que el Banco de la Nación Argentina aplica para Préstamos de Libre Destino para un plazo de 49 a 60 meses (CNAT: Acta Nº 2.600 de fecha 07/05/2014 y Acta Nº 2.601 de fecha 21/05/2014).”*

Advirtió, que frente a idéntico planteo y pretensión indemnizatoria ambas Cámaras de Apelaciones exhiben criterios claramente contradictorios.

Concluyó que el criterio adoptado en la resolución recurrida no sólo determina la existencia de pronunciamientos contradictorios sobre el punto en las distintas Cámaras de Apelaciones de esta ciudad sino que ocasiona además un perjuicio grave y real a la víctima, por cuanto la tasa de interés que se le reconoce (activa) resulta significativamente inferior a la peticionada que ha sido aceptada por la otra Cámara de Apelaciones. En definitiva, la situación económica que atraviesa el país y la aplicación del criterio de actualidad justifican la modificación del criterio sentado en el citado precedente “*Gómez c/ Amppare*” y establecer en su lugar la aplicación de la mencionada Tasa Nominal Anual para Préstamos Personales Libre Destino.

Solicita subsidiariamente en caso de rechazo del recurso interpuesto se le exima del pago de costas.

3) CONTESTACIÓN DEL RECURSO: Que habiéndose corrido el traslado de ley, en fecha 02/10/2017, mediante ESCEXT N° 7956260, obra contestación en término por parte de la citada en garantía quien manifestó que la parte demandante se ha limitado a narrar los hechos y a transcribir jurisprudencia tendiente a fundar su punto de vista en relación a la tasa de interés que pretende se aplique, pero lo cierto es que de ninguna manera del fundamento de su recurso surge una crítica concreta a la sentencia impugnada.

Destacó que en el caso de autos se ordenó se actualizara mediante la fórmula Vuotto II lo que es una operación matemática que garantiza adecuadamente el crédito del actor, imponer además la tasa de interés que pretende la actora violaría el derecho de propiedad de su mandante.

Resaltó, que en lo relativo a la tasa de interés que el apelante pretende que se le aplique, no es doctrina pacífica ni obligatoria la aplicación de la tasa de interés activa del BNA para las operaciones de descuento tal como él lo solicita, por lo que no corresponde la aplicación que peticiona la contraria, sino la confirmación de la tasa de interés establecida por la Sentencia de Cámara N° 62/2017.

No surge en autos la contestación del traslado conferido a la demandada.

4) DICTAMEN DEL PROCURADOR: Que mediante actuación N° 8809944, de fecha 14/03/2018, obra dictamen del Sr. Procurador General de la Provincia quien consideró que el recurso de casación intentado debe prosperar.

Para así dictaminar sostuvo en lo esencial: *“… debe hacerse lugar al recurso interpuesto, ya que se presenta el supuesto previsto por el art. 287 inc. c). El Superior Tribunal tuvo oportunidad de expedirse de manera indubitable en “TORRES ÁNGEL MARTÍN c/ ALTA TENSIÓN S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 217969/11, STJSL-S.J. – S.D. Nº 161/17, del 26/12/2017, fijar jurisprudencia obligatoria, y, de esta manera, zanjar la controversia. En “Torres” se resolvió en lo relativo a la tasa de aplicable, la fijación de la Tasa Activa Cartera General (préstamos), nominal anual del Banco de la Nación Argentina. Tal decisión, resulta doctrina obligatoria, y -se concluyó- resulta una fórmula que ajustada y equitativa*…”

5) ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN: a) Que a los efectos del análisis de la segunda cuestión, y en armonía con lo que prescribe el art. 301 inc b) del CPC y C, debe dilucidarse si en la resolución recurrida existe alguna de las causales previstas en el art. 287 del código citado y si el escrito de fundación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso deducido no podría prosperar. (STJSL, 17/05/2007 KRAVETZ, ELIAS SAMUEL c/ EDESAL SA – D y P – Recurso de Casación).

Al respecto este Alto Cuerpo tiene establecido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. fallo citado en párrafo anterior).

En relación a la correcta conceptualización y por ende preciso trazado de lindes del remedio impugnaticio intentado, cabe señalar, siguiendo a doctrina especializada, que una de las características típicas de la casación es que “…*sólo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley (..). Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; y b) siendo esa vía “extraordinaria”, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo*.” (Cfr. Juan Carlos Hitters, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación,* 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, La Plata, 1998, p.213; citado anteriormente en STJSL 20/11/2007 CHÁVEZ, MIRTA NORA c/ OBRA SOCIAL PERSONAL de IND. QUÌMICAS y PETROQUÍMICAS s/ COBRO DE PESOS – Recurso de Casación).

Que tal como se dijo en STJSL-S.J.–S.D. Nº 051/16 LOVERA VEGA, JAVIER c/ PLÁSTICOS DEL COMAHUE S.A. s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” -IURIX Nº 186430/10: “…*el inc. c) del art. 287,* *exige la contradicción entre las distintas cámaras, porque la distinta solución dada por un mismo tribunal respecto de casos análogos, puede deberse a un legítimo cambio de criterio del tribunal, lo que no constituye materia casatoria…”*

Ello determina, que es función de este Alto Cuerpo, bregar por la seguridad jurídica y evitar que los criterios dispares, fijados por las distintas Cámaras de Apelaciones, atenten contra la misma y provoquen incertidumbre en el justiciable.

El recurso de casación es un remedio extraordinario, que tiene por finalidad activar el control técnico jurídico de los fallos del inferior, con el objeto de observar la correcta aplicación del derecho y producir la unificación jurisprudencial que confiere seguridad jurídica y previsión en las decisiones frente a planteos similares.

Pues en el caso sometido a estudio, se hace necesario unificar el criterio relacionado con la tasa de interés aplicable a los créditos laborales, por ello es que considero que se encuentra configurada la causal invocada, que permitirá esclarecer un punto que genera incertidumbre, como es la coexistencia de criterios dispares.

b) Que el Superior Tribunal ya se ha pronunciado sobre la cuestión traída a casación, en un planteamiento análogo, cuando en la STJSL-S.J.–S.D. Nº 161/17 de fecha 26/12/2017 en los autos*:* ***“TORRES ÁNGEL MARTÍN c/ ALTA TENSIÓN S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP N° 217969/11, dijo a los intereses se debe aplicar la Tasa Activa Cartera General (préstamos), nominal anual del Banco de la Nación Argentina.

Para ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde hacer lugar el recurso interpuesto, por lo que VOTO a la segunda y tercera cuestión por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la actora. 2) Casar la sentencia N° 62/2017 de fecha 24/08/2017, dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial en lo relativo a la tasa aplicable al caso. 3) Fijar la Tasa Activa Cartera General (préstamos), nominal anual del Banco de la Nación Argentina. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: Las costas corresponde se impongan a la vencida (art. 68 del CPC y C). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la actora.

II) Casar la sentencia N° 62/2017, de fecha 24/08/2017, dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial en lo relativo a la tasa aplicable al caso.

III) Fijar la Tasa Activa Cartera General (préstamos), nominal anual del Banco de la Nación Argentina.

IV) Costas a la vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

///…

///…

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*